

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Agosto de 2017

n° 13

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

AUTOS

Temas: **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL / DOMICILIO PRINCIPAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** [E]l presunto interdicto, a pesar de encontrarse radicado actualmente en Estados Unidos, conserva su domicilio en esta ciudad, pues en su ánimo no está el de mudarlo o reemplazarlo de manera exclusiva por el que tiene en el exterior, donde se encuentra de tránsito por razones clínicas y porque aquí en Colombia no cuenta con persona que pueda hacerse cargo de su cuidado personal. No había entonces motivo válido para que el despacho de esa especialidad, al que se adjudicó por reparto la demanda, la rechazara por falta de competencia territorial, y como mantener esa decisión constituiría una lesión al debido proceso que garantiza el artículo 29 de la Constitución Nacional, toda vez que desconoce el principio de legalidad e impide el acceso a la justicia de los ciudadanos, se revocará el auto impugnado. La demanda, empero, será inadmitida porque el certificado médico aportado no reúne los requisitos que exige el numeral 1º del artículo 586 del Código General del Proceso, porque el galeno que lo suscribe no acredita la especialidad en psiquiatría o neurología.
[2017-00348 \(a\) Interdicción. Rechaza demanda jurisdicción voluntaria. Domicilio. Revoca. Carlos Zapata](#)

Temas: **ADMISIÓN DE LA DEMANDA NO ES SUSCEPTIBLE DE APELACIÓN.** [B]asta confrontar las disposiciones del estatuto general del proceso (artículo 321) con la decisión adoptada para establecer en forma definitiva que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada y tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema (art. 63 íd). De tal forma, salta a la vista que la juez a quo acertó al denegar la alzada, puesto que, la providencia que admite la demanda, no es susceptible de apelación. Por demás, es de ver que el recurrente no presentó ningún argumento para demostrar la apelabilidad de la providencia atacada, dedicó su exposición a resaltar el error que en su sentir cometió la operadora judicial al no advertir la caducidad de la demanda intentada.
[2015-00217 \(a\) QUEJA. Auto admisorio no es apelable. Intervención excluyente. Claudia Londoño vs Inés Zuluaga](#)

Temas: **INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** [L]a decisión censurada no admite la alzada en esta clase de actuaciones. En efecto, el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso dice: “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo (sic) podrán controvertirse mediante los recursos de

reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...” En el asunto bajo estudio, está inconforme el recurrente con la decisión que en primera instancia impuso a la parte demandada en la acción principal la condena en costas y estima que por tratarse de un error, esa decisión ha debido ser revocada por este Tribunal. Sin embargo, no es en evento como ese que autoriza la última norma transcrita el recurso de alzada, pues de su contenido surge claro que solo procede cuando se controvierte la liquidación de las expensas o el monto de las agencias en derecho, mas no respecto de la condena en costas en sí misma considerada, impuesta a una de las partes, cuando se estima que ha debido ser a la otra.

[2013-00137 \(a\) Cesación efectos civiles. Auto no susceptible del recurso - Inadmite apelación. Carlos Osorio vs Luz Guevara](#)

Temas: **MEMORIAL POR CORREO ELECTRÓNICO - REFORMA DE LA DEMANDA EXTEMPORÁNEA.** [D]e no atenderse el memorial contentivo de la reforma a la demanda remitido por correo electrónico, el allegado de manera física en verdad resulta extemporáneo, en la medida que fue aportado el día 30 de noviembre de 2016 y el auto a que se ha venido haciendo referencia y que marca el momento de transito de legislación fue proferido el 24 de noviembre de la misma calenda, citando a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, y bajo tal normativa la reforma a la demanda ha de efectuarse hasta antes del señalamiento de dicha audiencia. De ese tenor las motivaciones, el proveído recriminado, ha de ser confirmado. Se condenará en costas en esta instancia, a la parte actora, y a favor de la parte demandada, por haber fracasado en la alzada (Artículo 365-1º).

[2015-01477 \(a\) Reivindicatorio. Memorial e mail. Confirma negativa de reforma de la Dda. Mazuera Mejia S.A. vs Angela Gonzalez](#)

Temas: **APELACIÓN DESIERTA POR FALTA DE SUSTENTACIÓN.** [E]l numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.” Disposición que impone una carga procesal al recurrente en apelación de autos, que no es otra diferente a la de sustentar el recurso, la cual hoy por hoy debe cumplirse a cabalidad. Si por sustentar un recurso debe entenderse la manifestación de la parte que pone de relieve aquellos aspectos en los que el juez se equivocó al proferir sus decisiones, o la expresión concreta de las razones de la inconformidad con la providencia impugnada, es claro que en este caso no se cumplió ese cometido, porque ninguna réplica se formuló, que permita dirigir la visión del tribunal en tal o cual sentido, lo que ha debido manifestarse, se insiste, ante el juez de primera instancia en el momento de la audiencia o dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

[2014-00269 \(a\) Ejecutivo. Declara desierta apelación. Sin sustentación. Claudia Sepúlveda vs Diego Giraldo](#)

Temas: **AUSENCIA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** [E]l recurrente no indicó las razones por las que está en desacuerdo con la providencia impugnada. Los argumentos que expuso no guardan relación con los que le sirvieron al juzgado de primera sede para resolver la objeción a los inventarios, más bien, trajo a colación situaciones nuevas, completamente ajenas a lo que fue motivo de incidente y por ende, a la providencia impugnada, en la que no se trataron, como la prescripción de las obligaciones contenidas en los títulos valores y la figura de la aceptación de la herencia

con beneficio de inventario. Puestas así las cosas, surge evidente que la impugnante en forma alguna expresó los motivos por los que no está de acuerdo con la decisión impugnada y en esas condiciones, tampoco resulta posible para esta Sala determinarlas. En esas condiciones, ha debido el juzgado de primera sede declarar desierta la apelación de acuerdo con el numeral 3º, inciso 4º del artículo 322 citado, sin que la errónea decisión de concederlo obligue a esta Sala a tramitarlo.

[2011-00801 \(a\) Sucesión. Desierta apelación no reparos. Luz Montoya y otros](#)

Temas: **SUMAS DE DINERO INEMBARGABLES.** [L]os recursos económicos recaudados y entregados a las EPS por concepto de UPC son recursos parafiscales, o sea, con destinación específica; lo que hace que estas entidades sean meras administradoras de recursos públicos, no son sus propietarias y es por ello que esos dineros no pueden ser objeto, por disposición constitucional y legal, de embargo alguno, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud que comprende tanto el régimen contributivo como el subsidiado.

[2015-01020 \(a\) Ejecutivo. Cuentas inembargables. Confirma negativa. Servicios Especiales de Salud vs. Coomeva](#)

Temas: **CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO.** [A]nte la falta de certeza sobre el domicilio de la parte ejecutada y del lugar del cumplimiento de la obligación cuya ejecución forzada se propone, factores determinantes para fijar en este evento la competencia territorial de acuerdo con los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, considera la Sala que fue anticipada la declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, pues ha debido acudir a los mecanismos que le ofrece el legislador para aclarar la situación, y luego, resolver lo pertinente, sin propiciar, como lo hizo, un conflicto antes de tiempo.

[00472 \(a\) Ejecutivo. Conflicto de competencia. Domicilio Ejecutada - Cumplimiento obligación. Prematuro. Johny Londoño vs OLESA SAS](#)

Temas: **OMISIÓN DE DAR TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA DEL ESCRITO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / CAUSAL DE NULIDAD SANEABLE.** [P]referente a las apelaciones de autos, el artículo 326 ibídem orienta que "...del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110, si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior". Lo que significa que una vez se presenta el recurso de apelación, la parte debe sustentarlo y en ese caso del escrito se dará traslado a la parte contraria en la forma y término que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, traslado que brilla por su ausencia en el presente trámite, pues, simple y llanamente, se resolvió la reposición, se concedió el recurso y sin más miramientos se remitió a esta Corporación el proceso. Puestas así las cosas, surge evidente la irregularidad, ya que a la parte demandante no se le dio la oportunidad para pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado, de eso no existe constancia en el expediente. Ahora bien, como se dijo, la causal de anulación es saneable, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y, por tanto, en aplicación del último aparte del inciso 5º del artículo 325 del mismo estatuto en armonía con el artículo 137 ibídem, se dispondrá ponerla en conocimiento del afectado en los términos del artículo 295 (notificación por estado), para que en el término de ejecutoria, se alegue, pues, de lo contrario se entenderá saneada..

[2016-00055 \(a\) Divisorio. Pone en conocimiento nulidad. Omisión traslado. Flor Velásquez vs Yesid Ramírez](#)

Temas: **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.** En este caso la demanda se dirigió contra el señor Richard Ramírez Nieto y demás personas indeterminadas; a quienes se mandó emplazar, y aunque se allegaron las publicaciones del caso, el juzgado, en vez de designar el curador ad-litem que las representaría, procedió, sin más, a dictar sentencia anticipada en la que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En tal forma se configuró la causal de nulidad que consagra el numeral 8 del artículo 133 del CGP que atrás se transcribió, porque se dictó sentencia anticipada sin que el demandado Richard Ramírez Nieto ni las demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso hubiesen sido notificadas del auto que admitió la demanda, por medio de un curador que debió designárseles, después de que fueron emplazadas.

[2016-00059 \(a\) Pertenencia. Sentencia anticipada - Nulidad falta de notificación - Isabel Santa vs Richard Ramírez](#)

SENTENCIAS

Temas: **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / NO SE DEMOSTRÓ LA CULPABILIDAD.** [S]e imputa retardo en la práctica de la punción lumbar, sin embargo, ninguna probanza es indicativa de ello, la cuestión queda en una mera afirmación, huérfana de soporte, por lo que apenas configura una hipótesis, insuficiente para el propósito querido; al contrario, es rebatida por la pericia atrás mencionada, que ni siquiera fue debidamente cuestionada, pues a pesar de que se objetó, luego se prescindió, cuando esa era justamente, la oportunidad para buscar, por esa vía, darle pábulo a la culpabilidad. Ahora, ante el fracaso de ese juicio, inane es revisar la causalidad, sin que sobre reiterar, según lo dicho por el perito, que las secuelas de la menor son producto de sus patologías congénitas y las complicaciones que de ellas se derivaron. Igual suerte corre la aseveración de que, “por protocolo” debía contarse entre otros, con especialista en neurocirugía pediátrica, dado que basta con decir, que tampoco se presentó alguna prueba que diera cuenta de esa obligatoriedad. Conforme a lo expuesto, se impone revocar la decisión de primera instancia, dado que con el análisis del acervo probatorio, experticia y versiones testimoniales técnicas, no es posible establecer culpabilidad en los demandados; tampoco causalidad entre su actuar y las secuelas que tiene la pequeña.

[2012-00254 \(s\) Responsabilidad Médica. No demostró culpa. Revoca y niega las pretensiones. Mary Giraldo vs EPS SALUDCOOP](#)

Temas: **RESPONSABILIDAD MÉDICA.** [P]or la demora injustificada en la atención de Sara Lotero Ceballos, se produjo su posterior deceso; es decir, se quebrantó su invaluable derecho a la vida. Sin embargo, hay una circunstancia que, para la Sala, debe tenerse en cuenta en punto a la imposición de una carga de este tipo, y es que, desde el comienzo está señalado que a la demandada se le ha citado como obligada solidaria, por el compromiso legal que tiene de velar por la adecuada atención de sus pacientes, producto del cual, la deficiencia en la prestación del servicio por parte de una IPS por ella contratada, le comparte la obligación. A pesar de esto, que es claro y producto de lo cual se le condenó al pago de los daños causados, es también evidente que la vulneración del derecho fundamental a la vida de la niña no fue propiciado por ella de manera directa, sino, por el personal adscrito a la IPS.

[2012-00465 \(s\) Resp. Médica. Demora. Confirma fallo favorable. Jhesica Ceballos y otros vs. Saludcoop S.A.](#)

Temas: **RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRANSITO.** [E]n las pretensiones, no se pidió expresamente la declaración de una responsabilidad contractual, sino que, a causa del incumplimiento de la obligación contractual de entregar sana y salva a la pasajera en el lugar de destino, los demandados deben resarcir a los demandantes los aludidos perjuicios. (...) [E]l análisis debe darse en el campo de la causalidad, y no en el de la culpabilidad, supuesto que esta se presume; el demandado, entonces, solo puede liberarse demostrando una causa extraña, esto es, una fuerza mayor o un caso fortuito, o el hecho de la víctima o el de un tercero. (...) Entonces, demostrado el hecho (accidente), el daño derivado para sus familiares de la muerte de María Josefina Díaz de Ramírez, y presumida la culpa, por cuanto esta se desplazaba como pasajera en un bus de servicio público, que desplegaba una actividad peligrosa, lo que queda es establecer si en este caso, como aducen los demandados, se rompió el nexo causal, por el hecho exclusivo de un tercero. (...) En síntesis, (i) se revocará el fallo que se revisa; (ii) se tendrán por no probadas las excepciones propuestas por los demandados; (iii) se les declarará civil y solidariamente responsables por el daño causado a los demandantes, (iv) se les condenará al pago de los perjuicios morales en la cuantía ya determinada; (v) se negarán las restantes pretensiones; (vi) se absolverá a la aseguradora, como demandada y como llamada en garantía; (vii) Se condenará en costas de primera y segunda instancia a los demandados, en favor de los demandantes, en un cincuenta por ciento (50%), dada la prosperidad parcial de las pretensiones; (viii) a la vez, demandantes y demandados pagarán las costas causadas a favor de la aseguradora, en primera instancia, por partes iguales.

[2011-00134 \(s\) Resp. Civil. Transporte Pasajeros. Revoca. absuelve y condena. María Ramírez vs Silvio Peláez](#)

Tema: **SALVAMENTO / LEY EN EL TIEMPO / COSTAS /** De acuerdo con esa disposición, las normas procesales son de aplicación inmediata, aun respecto de los procesos pendientes, pero esa regla general admite algunas excepciones, concretamente aquellas que enlista en el inciso 2º, dentro de las cuales se incluye, para hacer referencia al caso concreto, la de los recursos interpuestos, que se rigen por la ley vigente para la fecha en que se propusieron.

Esa excepción ordena entonces aplicar la ultractividad de la ley antigua respecto de los recursos interpuestos bajo su imperio. En esas condiciones, como el de apelación que formuló la parte demandante lo fue en vigencia del Código de Procedimiento Civil y no se había desatado cuando entró a regir el Código General del Proceso, su trámite ha de terminar regulado por el primero, lo que permite obtener un orden procesal.

Y es que el trámite del recurso finaliza con la ejecutoria de la providencia que lo defina, pero si se impone condena en costas, lo será con la del auto que apruebe su liquidación, pues el numeral 1º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil ordena liquidarlas al Tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga.

En conclusión, como no podía aplicarse el Código General del Proceso en la propia sentencia que desató el recurso, pues el trámite de este no había terminado, debían fijarse las agencias en derecho en aquella providencia, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010; además liquidarse y aprobarse las costas en esta sede.

[2011-134 \(a\) SALVAMENTO. María Ramírez y otros vs Silvio Peláez y otros - Ley en el tiempo S.N.](#)

Temas: **RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO.** Sin lugar a dudas, las secuelas de la lesión sufrida por la demandante, si bien son graves, el estado de salud de ella no es lamentable, no hubo perturbación de las funciones intelectuales, ni del sistema nervioso, ni ha sufrido pérdida de los sentidos, ni de la motricidad que impliquen ayuda para su alimentación, aseo personal y función evacuadora del organismo, por lo cual no hay una perturbación severa en su vida de relación, que imposibiliten la realización de actividades usuales y normales de una persona en su vida diaria y entorno social, tales como bañarse, vestirse, peinarse, caminar, leer, mirar televisión o ir al cine; no poder estar al lado de su compañero y sus hijos y estar con ellos en los momentos importantes o triviales de sus vidas, o disfrutar de reuniones en el entorno social al que pertenecía, o, incluso hacer deporte, tener relaciones sexuales, etc. La afectación evidente de la calidad de vida y bienestar de la lesionada, no ha sido en grado sumo, en criterio de esta Sala. Estos elementos han debido tenerse en cuenta para la cuantificación del perjuicio en la vida de relación, puesto que tal valoración debe estar siempre guiada por los principios de reparación integral y equidad.

[2015-00689 \(s\) Responsabilidad civil. Confirma parcialmente. Mariana Naranjo Saldarriaga vs Cooperativa de Transporte Veredal](#)

Temas: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** La falta de legitimación en la causa por activa constituye motivo suficiente para negar las súplicas de la demanda. Sin embargo, puede decirse que tampoco lo está por pasiva la señora Isabel Cristina Sánchez Beltrán, como persona natural, pues tal como lo revelan los supuestos fácticos que sirven de fundamento a las declaraciones imploradas, la controversia tiene su génesis, al decir de la demandante, en el incumplimiento del contrato que celebraron las sociedades Cia del Infractor de Tránsito y Centro Integral Triángulo del Café, y por tanto, son estas las que deben intervenir en el respectivo proceso, por medio de sus representantes legales, a lo que incluso ya se procedió, como lo acreditan las copias de la demanda que se entabló con tal fin y los anexos que a ella se aportaron y que obran a folios 170 a 181 y 228 a 270 del cuaderno principal. De acuerdo con lo expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, aunque por las razones aquí anotadas que guardan relación con la falta de legitimación en la causa, aspecto que no fue objeto de análisis en aquella providencia.

[2015-00150 \(s\) RCC. Falta de legitimación por activa de un socio - Confirma fallo desfavorable. Jeny Cárdena vs Isabel Sánchez](#)

Temas: **EJECUTIVO – REVOCA - ORDENA NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR CARENCIA DE TÍTULO.** – “Sin embargo, la Sala tiene una percepción diferente, porque, a decir verdad, la situación no ha variado entre el primer proceso y el actual. Ciertamente, existen el auto y la constancia que señala el funcionario, a folios 81 y 82 del cuaderno principal; pero se refieren, exclusivamente, a la expedición de copias "de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto que inadmitió la casación del expediente de la referencia", y a la autenticación de las copias "de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto que inadmitió la casación dentro del proceso radicado bajo el número 2003-00037-00, tramitado en contra del señor Orlando de Jesús Quiceno Bedoya...".

La cuestión es que, cuando de la ejecución de costas se trata, el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, con exactitud señala que las copias deben comprender la parte pertinente de la providencia que las impuso, la liquidación, el auto que la aprobó o reformó, su notificación y el testimonio del secretario de encontrarse ejecutoriado. Tales copias fueron aportadas, pero de ellas solo se ordenó la expedición por el juez de las providencias que condenaron costas, no así de las restantes, esto es de todas las que refieren el trámite de la liquidación, la objeción, la aprobación y la notificación.

Por lo demás, en la autenticación que aparece a folio 82 no quedó constancia de que se tratara de las primeras copias que son, al tenor del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, las que prestarían mérito ejecutivo.

(...)

Una cosa más. No deja de llamar la atención, aunque el juzgado le restó importancia al desglose que aparece a folio 80 del cuaderno principal, que tal acto tuvo lugar el 20 de septiembre de 2012; esto quiere decir que solo a partir de esa fecha pudo la parte interesada recibir las copias que reposan entre los folios 18 y 79. Frente a semejante evidencia, surge incomprensible que la secretaría del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, hubiera podido autenticar tales copias el 22 de agosto 2012 que es la fecha que contiene la constancia de folio 82. Dicho de otra forma, a estas alturas ni siquiera se conoce qué copias fueron las que allí autenticaron.

De otro lado, tal mención, la de folio 82, no dice que las copias arrimadas sean auténticas, porque coincidan con sus originales u otras copias auténticas; lo que llanamente señala, es que mediante auto del 28 de noviembre de 2007, se ordenó expedir unas copias

Incluso, podría agregarse que ante un título complejo como el presente, de él tendría que haber hecho parte el auto del 9 de julio de 2004, proferido por la sala penal, copia del cual allegó la demandada (f. 2 y 3, c. 2), como quiera que se trata de una aclaración de la sentencia de primer grado, sobre la que se hace descansar parte de la defensa.

Lo que se quiere significar, entonces, es que contrario a lo que dedujo el funcionario de primer grado, una vez más las ejecutantes fallaron en la confección del título ejecutivo, porque no se siguieron las reglas de los artículos 115, 254 y 395 del estatuto procesal civil, y, por contera, del artículo 488 del mismo código. Eso impedía librar la orden ejecutiva e implica que no se pueda seguir adelante con ella, con lo cual, la única alternativa es revocar la sentencia, como se hará.

[2012-00339 \(s\) Ejecutivo. Carencia de título. Colombia Saldarriaga y otras vs Suramericana de Seguros S.A.](#)

Tema: SALVAMENTO / LEY EN EL TIEMPO / COSTAS /

[2012-339 \(a\) SALVAMENTO. Colombia Saldarriaga y otros vs SURAMERICANA SA. - Ley en el tiempo S.N.](#)

Temas: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA / REVOCA.

[E]ntre la fecha de vencimiento de los títulos, la mayor de las cuales fue en junio de 2010, y la de la efectiva notificación de los demandados, el 24 de julio de 2012, no trascurrieron tres años, lo que indica que la acción cambiaria no prescribió para ninguno de ellos. La excepción de que se trata ni siquiera ha debido ser analizada porque de acuerdo con los argumentos hasta aquí expuestos, se propuso de manera extemporánea, pero como el juzgado la tramitó y declaró probada, este Tribunal se vio obligado a hacerlo. Consecuentes con lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia; en su lugar, se declarará no probada la excepción de prescripción y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

[2011-00350 \(s\) Ejecutivo. Revoca fallo que decretó prescripción y ordena continuar la ejecución. Spectra LTDA vs Gómez Vallecós Hermanos y otros](#)

Temas: SOCIEDAD DE HECHO CIVIL ENTRE CONCUBINOS. [L]os

medios de persuasión, de ninguna manera logran probar esa participación, de la señora Ana Doris, en las pérdidas y ganancias de la sociedad pretendida y ello era fundamental para la declaratoria que se perseguía, pues se trata de un supuesto trascendental, tal como lo recuerda la doctrina de la CSJ. En consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos axiológicos, fracasa la pretensión impetrada y se impone entonces, denegarla,

como en efecto se hará, pues como lo puntualiza la misma decisión de esa Alta Corporación: “(...), adviértase, la sociedad de hecho no surge de la sociedad concubinaria, sino de la acreditación exacta de los supuestos de hecho de la misma (...)”. (Sublínea fuera de texto).

[2012-00093 \(s\) Sociedad de hecho civil - Revoca y levanta medidas cautelares. Ana García vs Jhon Agudelo y otros](#)

Tema: **SALVAMENTO – PRUEBAS DE OFICIO - 1)** Al estudiar la ponencia puesta a consideración de la Sala, sugerí, y sostengo que así debió ser, que la jueza de primer grado se quedó corta en el recaudo de la prueba, particularmente, la testimonial, porque no precisó en los deponentes la razón de la ciencia de sus dichos, que es lo que sirve de apoyo a la providencia de la que me aparto, para desecharla, por cuanto carece de fuerza de convicción, lo cual se hubiera podido remediar ordenando su complementación en esta sede.

Es que, el enfoque que en primera instancia se le dio a esos testimonios, más parecía dirigido a la declaración de una unión marital de hecho, que a la de una sociedad de hecho.

No se acogió la sugerencia de que se decretaran las pruebas de oficio, que eran necesarias en este caso, en el que ninguna desidia hubo en las partes, sino, al parecer de la mayoría, una deficiente dirección en su recaudo.

Incluso parte de la prueba documental se desechó, porque venía en copia simple, autenticidad que también aquí puso haberse logrado.

Como ello no fue aceptado, me aparto de la resolución final, porque se le cercenó a la demandante la posibilidad de un estudio diferente de la situación.

2) Ahora, entendido como está que decretar pruebas de oficio en segunda instancia es una decisión propia del magistrado sustanciador y no de la Sala misma, estimo que aun con las recaudadas era suficiente para tener por acreditado el elemento de la sociedad de hecho que la mayoría echa de menos. Ciertamente, lo que se dice en la providencia es que los elementos propios de la misma son los aportes recíprocos de cada integrante, el ánimo de lucrarse o participar en los beneficios y las pérdidas, y la intención de colaborar en un proyecto o empresa común. Y se halló que, en el caso concreto, se dio por sentado que la demandante, con su trabajo doméstico, hizo aportes para un designio común y, por ello, se tiene como un indicio la intención de conformar la sociedad; sin embargo, se descartó el ánimo de lucrarse o la participación en las pérdidas y ganancias, por la deficiencia en los testimonios recaudados.

Mas, demostrados tales aportes y el ánimo de asociarse, ha debido tomarse partido por la interpretación favorable a quien, históricamente, tuvo que soportar el reproche social y la desventaja de no ser casada.(...)

[2012-00093 SALVAMENTO. Pruebas de oficio. Debilidad probatoria. Ana Garzón vs. John Agudelo](#)

Temas: **UNIÓN MARITAL DE HECHO / NO PROBÓ UNIÓN / TESTIGOS CONTRADICTORIOS / CONFIRMA FALLO DESFAVORABLE /** [E]l análisis de los testimonios que se oyeron a instancias del demandante y de las fotografías aportadas por la misma señora, en la forma aquí explicada, impiden acceder a la solicitud elevada por el apoderado que la representa, en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia,

que será entonces confirmada, sin que haya lugar a condenarla en costas, en razón a que actúa por medio de abogado que se le designó en amparo de pobreza.

[2016-00210 \(s\) UMH. Niega. No probó unión testigos contradictorios. Confirma fallo desfavorable. Carolina Giraldo vs Julián González](#)

Temas: **GANANCIALES / SENTENCIA ESTIMATORIA / EFECTOS.**

Los efectos de la sentencia ya mencionada, se extienden a Natalia Medina Ramírez y Carolina Medina de la Villa, no por razón de su presencia como herederas “determinadas” en el proceso, que lo fueron con su respectivo curador, pues en tal evento fácil se comprende que fracasó la prueba de esa condición, sino en atención a que en dicho procedimiento también hubo un curador ad litem, representando los intereses de los demás herederos “indeterminados”, que pudieran existir del causante Medina Triana, cuestión que se advierte en el cuerpo de la providencia del juzgado de primera instancia (Folio 10, cuaderno No.1). Así las cosas, si bien es cierto que las sentencias inhibitorias, tan polémicas y reprochadas en la doctrina, no producen efectos resolutorios, porque “no deciden”, en el asunto examinado, las consecuencias jurídicas para Natalia y Carolina, de la declaratoria de existencia de la UMH, se derivan de su calidad de herederas, y en últimas, sin mayor significación que sean determinadas o indeterminadas (Es materia circunstancial del proceso), pues estuvieron en el trámite procedimental representadas por curador ad litem.

[2010-00486 \(s\) Gananciales. Herederas. Efectos fallo. Confirma fallo estimatorio. Liliana Rojas vs Carolina Medina de la Villa y otros](#)

Temas: **PETICIÓN DE HERENCIA / SUCESIÓN HIJO.** - [C]on

absoluta claridad se constata que lo pretendido es que se declare que la señora Blanca Ligia Mejía de Castaño, tiene derechos herenciales en la sucesión de su hijo, señor Francisco Javier Castaño Mejía, toda vez que al fallecer, carecía de descendientes y aunque era casado, su cónyuge sobreviviente estaba en su mismo orden hereditario. Aúnese, que el poder y el encabezado de la demanda son evidentes en aludir que la pretensión promovida es de “petición de herencia”, memoriales que si bien no son la demanda, contribuyen a contextualizar las aspiraciones de la parte. Por manera que, desconocer que en este asunto, esa petición de herencia implica cambiar la concepción del desarrollo de las diligencias sucesorias del causante, e insistir que debe guiarse por un trámite sucesoral testado, es actuar con tozudez frente a lo sustancial que encarna esa pretensión (2ª), puesto que el efecto inmediato del reconocimiento de esa vocación de herencia (Tema que quedó en firme, ya que no fue cuestionado), es precisamente desconocer la validez de la partición y adjudicación que se surtió y que fueron protocolizadas en el mencionado instrumento público. Así las cosas, se estima que la queja relativa a la indebida interpretación de la demanda, está llamada al fracaso.

[2013-00485 \(s\) Petición de herencia en sucesión de hijo. Confirma fallo favorable. Jorge Castaño vs María Bermúdez](#)

Temas: **IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA.** Reconoce esta

Magistratura que el apelante tiene razón en que existe un conflicto de intereses en la persona de ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ como socio y administrador (gerente) de La Gran Manzana, que hay que excluir de la decisión sus votos, pero no así en cuanto que el asociado que propuso la acción social de responsabilidad cuenta con la mayoría absoluta de los votos que corresponden al capital social. Recuérdese que tienen exactamente la misma cantidad de cuotas sociales y, por lo tanto, para ninguno de los dos asociados sus cuotas, individualmente consideradas alcanzan a conformar dicha mayoría. El artículo 190 del Código de Comercio señala que, ‘las [decisiones] que se adopten sin el número de votos

previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas'. En acatamiento de dicha disposición, ha de anticiparse por esta Magistratura que se confirmará la providencia confutada.

[2013-00229 \(s\) Impugnación acta Asamblea - Confirma fallo favorable. Orlando Restrepo Vs Estacion Servic la Gran Mz](#)

Tema: SALVAMENTO / LEY EN EL TIEMPO / COSTAS /

[2013-229 \(a\) SALVAMENTO. Orlando Restrepo vs Estación de Servicio la Gran manzana Ltda - Ley en el tiempo S.C.](#)

Temas: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES / TASACIÓN DE LA SANCIÓN. [M]ás que idóneos son los

motivos aducidos por el juez de conocimiento, pues conforme lo estatuye el artículo 187 del CIA, le estaba vedado acudir a la discrecionalidad, so pena de quebrantar el principio de legalidad y como la conducta delictiva que dio lugar a la sanción, admite una pena de nueve (9) a doce (12), de acuerdo con lo estatuido por el artículo 365 del CP modificado por la Ley 1453, le era aplicable el citado artículo del CIA. Basta lo anterior para desechar el cambio de la medida impuesta. En lo que respecta a la razonabilidad de los meses aplicados, el mencionado tipo penal, de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones es una infracción penal autónoma porque la utilización de tales artefactos, por lo general, es un medio para la comisión de otras, de allí que se estime grave, y por consiguiente, deban ser severas las sanciones que acarreen. Por manera que, más en este caso, donde los menores cometieron otros delitos y ya incluso han sido sancionados, mal puede considerarse irracionales y desproporcionadas la sanciones fijadas. Así que también se desecha la reducción pedida.

[2017-00726 \(s\) Penal Adolescentes. Trafico. Fabricación o porte de armas - Tasación de la sanción - Confirma condena](#)

CONSTITUCIONALES

Habeas Corpus

Tema: NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA ORDENAR LA LIBERTAD / CARÁCTER SUBSIDIARIO DEL HABEAS CORPUS. [E]l señor Henry Serna

Guinchín se encuentra privado de su libertad en razón a orden de captura expedida en su contra, con el fin de que cumpla la pena que se le impuso por sentencia judicial, veintiún años de prisión, por violar la ley penal, y teniendo en cuenta que después de otorgársele un permiso de setenta y dos horas para alejarse del establecimiento carcelario donde se hallaba, no regresó. En consecuencia, puede concluirse que se satisfacen las exigencias de naturaleza constitucional y legal para mantener vigente la decisión adoptada, ya que tampoco se le ha prolongado al peticionario, de manera indebida, la privación de la libertad, pues aún no cumple la pena impuesta. También acreditan esas pruebas que no ha elevado el demandante solicitud alguna, al interior del proceso penal, tendiente a obtener su libertad, pues de considerar que tiene derecho a ella, debe formular la respectiva petición ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tiene a cargo el proceso, por ser el competente para dirimir asunto como ese. En consecuencia, como no existe prueba de que el peticionario haya presentado solicitud ante el juez competente, relacionada con las

circunstancias que lo llevaron a formular esta acción constitucional, no puede el juez de hábeas corpus ordenar su libertad, ya que ello implicaría una invasión de órbitas ajenas, porque como se dijo, esta excepcional acción no está prevista como mecanismo principal de protección del derecho cuya protección se reclama.

[HC 2017-00081 HENRY SERNA GUINCHÍN. Carácter subsidiario. Confirma no concesión de Habeas Corpus](#)

Acciones Populares

Temas: **COMPETENCIA PARA CONOCER LAS ACCIONES POPULARES.** [P]ara la asignación del asunto, ha de tenerse en cuenta el factor territorial, sobre ello, el inciso 2º del artículo 16 contempla que será competente, por este aspecto, "... el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.". En el libelo presentado, es claro que el demandante optó por promover la demanda, pudiendo elegir, ante el juez del domicilio de una de las entidades privadas, y no en el de ocurrencia de los hechos. Así que como AUDIFARMA SA, lo tiene en esta ciudad, según consulta en la página web de la Superintendencia de Sociedades, como lo autoriza hoy el artículo 85 del CGP, se dispondrá la remisión de la demanda a la oficina de reparto local, para que sea asignada a uno de los Jueces Civiles del Circuito.

[AP 00636 \(a\) Nilton Ruge Nieto vs AUDIFARMA e ICONTEC. Declara incompetencia. Es de juez del circuito](#)

Temas: **COMPETENCIA PARA CONOCER LAS ACCIONES POPULARES.** [D]e las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces civiles del circuito y en segunda, el Tribunal Superior del Distrito Judicial. En consecuencia, no es esta corporación competente para conocer en primera instancia de las citadas acciones constitucionales. En conclusión, se declarará que esta Sala carece de competencia para asumir el conocimiento de la acción popular propuesta, y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Administración Seccional de esta ciudad, para que sea repartida entre los juzgados civiles del circuito.

[AP 2017-815 Nilton Ruge Nieto vs AUDIFARMA SA e ICONTEC - Declara incompetencia acción popular-](#)

Tutelas

Temas: **DERECHOS COLECTIVOS / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** [L]a presente acción de tutela incumple el presupuesto de la subsidiariedad en razón a que no se demostró la falta de idoneidad de la acción popular radicada al No.2016-00168-00, que se está tramitando ante el Tribunal Administrativo de Risaralda, para amparar los derechos colectivos allí invocados y de paso los fundamentales, que de forma conexas, se han vulnerado. (...) Así, entonces, dicha acción constitucional es idónea y eficaz para resolver la cuestión litigiosa, por lo tanto, este amparo es improcedente como mecanismo transitorio. Aquí ni siquiera se demostró el nexo causal

entre los derechos fundamentales y el derecho colectivo, menos, entonces, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

[T1ª 00730 Patricia Benítez y otros vs CARDER y otros. Derechos colectivos. Acción popular. Improcedencia´](#)

Temas: **DERECHO DE PETICIÓN / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** Conforme al acervo probatorio se tiene que la petición fue debidamente recibida en el correo electrónico dchiribi@mincit.gov.co (Folios 4, 5 y 13, ib.), sin embargo, esa dirección no corresponde a alguna de las registradas en el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, según lo afirma en su contestación (Folios 14 y 15, ib.); además, se advierte que la petición tampoco fue dirigida al correo estatuido por esa entidad para ese fin, conforme se constató en su página web (Folio 31 vuelto, ib.), por lo tanto, es inviable endilgar acción u omisión vulneradora o amenazante a quien nunca recibió el derecho de petición. Este criterio coincide con lo indicado en decisión de la CSJ.

[T1ª 00741 Jorge Garrido vs MIN COMERCIO. Petición. Dirección electrónica de la entidad no registrada. Niega´](#)

Temas: **DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [R]evisado el asunto se tiene que el Mayor Javier Armando Vásquez Goyeneche, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Artillería No.8 “Batalla de San Mateo” oportunamente dio respuesta al derecho de petición y la comunicó al accionante (Folios 49 y 54 vuelto, este cuaderno). Sin embargo, se advierte que fue imprecisa e incongruente con lo solicitado, de acuerdo con la contestación de la tutela (Folios 44 a 48, este cuaderno), toda vez que no envió la petición a la Dirección de Sanidad Militar, autoridad que alude es la competente para resolver el pedimento, ni informó de ello al actor, según dispone el artículo 21 de la Ley 1755 (...). Conforme a lo descrito, se estima que ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que, no ha dado una respuesta integra ni remitido la solicitud a la autoridad competente, por lo tanto, se concederá el amparo constitucional para ordenarle Ejecutivo y Segundo Comandante de la unidad militar accionada, que responda de fondo el derecho de petición, haga el traslado correspondiente e informe de ello al accionante.

[T1ª 00751 Miller Rodríguez vs BATALLÓN SAN MATERO. Petición. Transporte y viáticos valoración. Concede amparo](#)

Temas: **DERECHOS DE PETICIÓN Y A LA EDUCACIÓN / ASIGNACIÓN DE CUPO.** En este asunto se halla probado que la accionante, KCS, es una persona de especial protección constitucional porque es una menor de 7 años de edad (Folio 10, ib.) y se encuentra en condición de discapacidad “(...) PACIENTE CON SD DOWN (...)” (Folio 11, ib.). Actualmente está desescolarizada y su grupo familiar carece de recursos económicos mínimos para proveerle el acceso a una educación privada (Folio 2, ib.). También que la entidades accionadas le han negado la asignación de un cupo escolar arguyendo la carencia de instituciones educativas con personal idóneo para brindarle el servicio que requiere (Folio 4, ib.). La Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, pese a que se le trasladó el derecho de petición presentado por la actora, no ha dado la respuesta correspondiente. En efecto, la Directora de Núcleos de Desarrollo Educativo de Santa Rosa de Cabal le envió la petición el 22-07-2016, sin que a la fecha la haya atendido, por lo tanto, la afirmación de que solo se enteró de las circunstancias especiales de la menor por intermedio de la acción tutela carece de sustento. Claramente ha vulnerado este derecho fundamental, pues desatendió los postulados jurisprudenciales respecto de la pronta y oportuna respuesta, por lo tanto, se amparará. Ahora, y como quiera que es probable que la respuesta contenga argumentos similares a los que expuso en este amparo, esto es, la imposibilidad de brindar el servicio de educación, se dispondrá que sea positiva

y fundada en los postulados jurisprudenciales anotados, a efectos de que se indique cuál será el establecimiento educativo en el que se le brindará el servicio público de educación.

[T2ª 00065 Menor vs Sria EDUCACIÓN DPTAL. Síndrome Down. Educación inclusiva. Cupo escolar. Confirma amparo´](#)

Temas: **DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [L]a respuesta suministrada por la Jefe de la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN no resuelve de forma clara y coherente, ni de fondo el asunto. Por ello, no está de acuerdo la Sala con la conclusión a que llegó el juzgado de primera instancia, al considerar que la citada respuesta se brindó en debida forma. En estas condiciones, se revocará el fallo que se revisa y en su lugar se concederá el amparo solicitado. En consecuencia, para proteger el derecho de petición que resultó efectivamente vulnerado, se ordenará a la Jefe de la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta a la solicitud elevada por la representante legal de la sociedad demandante el 21 de marzo pasado; de considerarse sin competencia para ello, deberá proceder en la forma indicada por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

[T2ª 00128 URBAMAR SAS vs DIAN. Petición. Inscripción RUNT. Concepto jurídico. Revoca y concede amparo](#)

Temas: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN.** La inconformidad de la accionante está centrada en la falta de pago de una reclamación de indemnización que fue debidamente aprobada. (...) [E]s claro que el Ministerio y la Administradora “ADRES” accionados, son las autoridades encargadas de ordenar y autorizar el giro de los dineros para pagar las reclamaciones de indemnización por muerte que fueron previamente aprobadas, se trata, entonces, de un acto administrativo que debe expedirse a efectos de ejecutar el pago por parte del administrador fiduciario. Ahora, como con la OGAC 3865 no se autorizó el pago de la reclamación de la accionante, debió notificarse de esa decisión, con el fin de que conociera las razones de esa determinación y ejerciera su derecho de defensa, ya sea promoviendo los recursos del caso o agotando el mecanismo judicial pertinente. Evidente es la trasgresión del derecho al debido proceso administrativo.

[T1ª 00747 Leidy Ramírez vs MIN SALUD y otro. Debido proceso administrativo. Falta de pago indemnización. Concede´](#)

Temas: **PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES.** [L]a existencia de un concepto desfavorable de rehabilitación no impide en manera alguna que Colpensiones pague los subsidios de incapacidad que son de su competencia, de tal suerte que se confirmará la sentencia de primera sede con ajuste de la orden, conforme al acervo probatorio. En efecto, está probado que (i) las incapacidades causadas durante los primeros 180 días ya fueron pagadas por la EPS (Folio 13, cuaderno No.1); (ii) se comunicó a Colpensiones el concepto desfavorable de rehabilitación (Folio 10 y 14, ibídem), (iii) a la actora no le han pagado las incapacidades causadas desde el 16-11-2016 (Folio 7, ib.), negación indefinida que invierte la carga de la prueba y frente a la que la accionada dejó de hacer cuestionamiento alguno; (iv) existen incapacidades desde esa fecha hasta el 20-04-2017 (Folios 57 a 68, ibídem); y, (v) aún no se superan los 540 días de incapacidad ininterrumpida. Así las cosas, se dispondrá que la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones pague el subsidio de incapacidad desde el 16-11-2016 al 20-04-2017, y demás que se sigan causando, sin superar los 540 días.

[T2ª 00174 Nataly Pineda vs COLPEN. Pago de incapacidades + de 180 menos de 540 días. Confirma amparo´](#)

Temas: **CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.** [S]e advierte que la EPS Cafesalud SA hoy en día Medimas EPS SAS incumplió los preceptos legales. Si bien prestó la asistencia en salud y pagó las incapacidades causadas, también los es que pretermitió calificar el origen de la enfermedad y comunicarla a los interesados, Colpensiones o la ARP, según sea el caso, lo que en definitiva se aúna a las falencias administrativas de los demás intervinientes, todo repercutió en que el actor desconozca cuál es el régimen de seguridad social aplicable y la entidad encargada de brindarle los servicios asistenciales y garantizar el derecho a la seguridad social. Así las cosas, con fundamento en los preceptos legales y jurisprudenciales referidos, se advierte que la sentencia venida en impugnación deberá revocarse en cuanto a la orden impartida a la ARP, para en su lugar, imponérsela a la EPS accionada, toda vez que es la entidad que conoce con plenitud el estado de salud del actor y puede realizar la calificación pretendida en el petitorio (Artículo 41 de la Ley 100 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012), sin que sea necesario agotar el trámite de que trata el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, pues las entidades que estén en desacuerdo con el origen, con el porcentaje y la estructuración, podrán controvertirlo en su debida oportunidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, máxime que el accionante ha estado incapacitado continuadamente, por más de 180 días.

[T2ª 00899 Julián López vs ARL POSITIVA y otros - Calificación grado invalidez y origen - Confirma y modifica amparo´](#)

Temas: **DERECHOS AL MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Teniendo en cuenta la claridad de la posición asumida por la Corte Constitucional , el estudio del reconocimiento de la pensión de invalidez, en casos similares al que es objeto de análisis en esta providencia, se debe limitar, tal como ya se dijo, a verificar el estado de invalidez del afiliado y el cumplimiento de la densidad de semanas exigidas en el Decreto 758 de 1990, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993. El requisito de la edad del accionante para la fecha de estructuración, por tanto, constituye, según la Corporación que viene siendo citada, un requisito adicional que carece de sustento jurídico y por tanto, no puede ser causal para negar la concesión de la prestación tantas veces mencionada. Así las cosas, la Sala no comparte la resolución adoptada por el juez de primera sede y procederá a emitir las medidas respectivas para proteger los derechos vulnerados al demandante. Por tanto, se revocará la sentencia impugnada y en consecuencia, se concederá el amparo solicitado. Para proteger los derechos lesionados, se dejará sin efecto la resolución No. DIR 1337 del 10 de marzo de 2017, expedida por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones y se le ordenará a esa funcionaria que en el término de quince días reconozca la pensión de invalidez a favor del señor Óscar Camilo Restrepo Trejos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, desde la fecha en que se estructuró su derecho pensional.

[T2ª 00131 Oscar Restrepo vs COLPEN. Pensión de invalidez. Condición + beneficiosa - Revoca y concede](#)

Temas: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO / INADMISIÓN DE ACCIÓN POPULAR / DEFECTO PROCEDIMENTAL.** [L]a acción de tutela está llamada a prosperar respecto de la providencia de la funcionara demandada del 27 de abril de 2017, pues incurrió en defecto procedimental, al inadmitir las demandas, lo que posteriormente conllevó al rechazo de las mismas, exigiendo requisitos que, si bien es cierto, están

contemplados en los literales a) y e) del artículo 18 de la ley 472 de 1998, también lo es que, en los libelos presentados por el actor popular (fls. 2 de ambos archivos del CD), se encuentran acreditados los derechos colectivos vulnerados, pues referenció los relacionados en los literales m), d) y l) del artículo 4º ibídem y los artículos 13 y 82 de la Constitución Política; y aunque no aportó pruebas que pretenda hacer valer, si solicitó como tal, se oficie a Planeación Municipal para que realice visita técnica al sitio de la vulneración, además, el hecho de no aportarlas, no justificaba inadmitir la demanda.

[T1ª 00698_00700 JEAI vs JPcuo Cto de La Virginia. Defecto procedimental - Concede](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / MORA EN EL TRÁMITE DE PROCESO EJECUTIVO. [E]l Juzgado decidió con auto de cúmplase abstenerse de resolver sobre el memorial arrimado (Subsidiariedad); no se trata de una decisión de tutela; hay inmediatez porque el escrito data del 20-02-2017 (Folio 41, ib.) y la acción fue instaurada el 31-07-2017 (Folio 29, ib.); las irregularidades resultan ser trascendentes en el trámite procedimental. Sin necesidad de un análisis exhaustivo, se aprecia que el despacho judicial incurrió en mora judicial, pues dejó vencer el término legal con que contaba para proferir la decisión correspondiente (Artículo 120, CGP), sin justificación aparente. En efecto, el 22-02-2017 determinó resolver el pedimento luego de proveer respecto de la admisibilidad del proceso radicado 2017-00038-00 (Folio 41 vuelto, ib.), el 23-02-2017 libró el mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares (Folio 36. ib.), mas nada decidió con relación al memorial de la actora. A estas alturas han pasado aproximadamente cinco (5) meses desde su radicación, en silencio. En esta sede la accionada ninguna justificación ofreció. Así las cosas, es evidente la afectación del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, por lo tanto, se concederá el amparo para ordenarle a la funcionaria acusada que se pronuncie frente a la petición formulada por la tutelante.

[T1ª 00749 Gloria Patiño vs J3CCto. Mora judicial en ejecutivo. Entrega títulos judiciales. Concede. Costas. Subsidiariedad'](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA. La Sala considera que el caso bajo estudio la tutela es improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado mediante auto del 14 de octubre de 2016, requirió a la parte demandada para que tasara las mejoras solicitadas con base en el juramento estimatorio a que alude el artículo 206 del Código General del Proceso, providencia frente a la cual se guardó silencio; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la decisión que considera le vulnera sus derechos fundamentales, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

[T2ª 00022 Armando Baena vs J1CMpal Dosq. Tasación mejoras. Juramento estimatorio. Improcedente x subsidiaridad](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA. [S]i consideraba que en las liquidaciones del crédito realizadas en el proceso ejecutivo que la señora Alba Ligia Acosta Granada promovió en contra, se incurrió en error aritmético ha debido objetarlas. Sin embargo, a ello solamente procedió respecto de la última, a pesar de que en esta se tuvieron en cuenta los valores determinados en las tres anteriores liquidaciones que fueron aprobadas sin objeción y que en consecuencia se encontraban en firme. Así mismo, frente a los autos que aprobaron

esas liquidaciones no se interpuso recurso alguno. En esas condiciones, resulta claro que se halla ausente el segundo de los presupuestos generales para que proceda el amparo contra providencias judiciales, de conformidad con la jurisprudencia que atrás se transcribió. [T2ª 00056 María Herrera vs J2 civil MPAL. Liquidación de créditos. Debió objetar. Residualidad. Improcedente](#)

Temas: **DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO / TRAMITE DE DOBLE CEDULACIÓN SIN VINCULACIÓN DEL INTERESADO.** En el caso concretó está demostrado que por Resolución No. 7434 de 2014, el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil canceló, por doble cedula, la distinguida con el No. 94.462.394, a nombre de Jorge Enrique Castro García, y que en este momento se encuentra vigente la No. 15.919.287, a nombre de Juan Diego García Ramírez. (...) En el auto por medio del cual se admitió la acción, se solicitó a los Registradores Nacional del Estado Civil y Delegado para el Registro Civil y la Identificación y al Director Nacional de Identificación, remitir copia del referido acto administrativo, de las constancias de su notificación y ejecutoria, de los recursos que se hubiesen interpuesto contra él y de las decisiones que los resolvieron. Tal orden no se acató. Esa conducta negativa, junto al hecho de que los citados funcionarios dejaron de refutar la afirmación del actor relativa a que nunca le fue notificado trámite administrativo alguno relacionado con la cancelación de su cédula de ciudadanía, permite tener por cierto que no se garantizó al accionante el derecho a un debido proceso y que se adelantó sin que se le hubiese otorgado la oportunidad de ser escuchado y de ejercer su derecho de defensa. En esas condiciones, como lo explica la jurisprudencia que sirve de fundamento a este fallo, se desconoció el derecho de defensa del demandante y por ende, se violaron sus derechos a un debido proceso y a la personalidad jurídica.

[T1ª 00765 Jorge Castro vs REGISTRADURÍA NAL. Debido proceso. Doble cedula sin vinculación. Concede amparo](#)

Temas: **ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** La acción de tutela, si es que se quisiera con ella atacar la resolución N° 37067 del 5 de enero de 2017 que sancionó el comparendo N° 20011000000014130868 del 9 de noviembre de 2016, ya se dijo es improcedente, pues para controvertir estos actos administrativos de carácter particular y concreto están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la de nulidad y restablecimiento del derecho, donde el actor puede solicitar la suspensión provisional del acto que inflige la vulneración a los derechos cuya protección invoca. Además, si bien es cierto el accionante no interpuso recursos contra la resolución N° 37067 del 5 de enero de 2017 que sancionó el comparendo N° 20011000000014130868 del 9 de noviembre de 2016; como lo que se discute es que esa situación se dio por la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia, de conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción. Todo lo anterior, impide que se resuelvan las pretensiones del actor por el mecanismo expedito de la tutela. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente.

[T2ª 00392 Ciro Velandia vs Inst. Mpal. de Tránsito y Transp. de Aguachica. Sanción. Acto Aactivo. Revoca y declara improcedencia](#)

Temas: DAR RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA. [L]a respuesta que se reclama por este medio especial de protección constitucional tiene como finalidad que obre dentro de un proceso judicial, el que se rige por normas concretas, entre ellas la del artículo 44 del Código General de Proceso, que entre otras cosas, faculta al juez para sancionar a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Por tanto, la falta de respuesta del Ministerio demandado a un mandato del juez, dentro de un proceso judicial, debe ventilarse dentro de esa actuación, pues otorga el legislador un mecanismo principal de defensa judicial idóneo para obtener lo que en este caso se pretende por este medio excepcional de protección. (...) En consecuencia, como no resulta posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el amparo reclamado resulta improcedente y así se declarará.

[T1ª 00793 JEAJ vs MIN. EDUCACIÓN - Otro medio. Solicita sanción. No ha pedido al juez ordinario. Improcedente](#)

Temas: DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA / REUBICACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA. [L]a vivienda de la actora, donde convive con sus dos nietas menores de edad, no cuenta con el servicio público de energía eléctrica, el cual le fue negado por encontrarse ubicada en una zona de invasión y además de alto riesgo, al estar construida por debajo de la línea de conducción de energía de alta tensión (33.000 voltios). En esas condiciones se encuentra que su derecho fundamental y el de su núcleo familiar a la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, el cual está estrechamente vinculado con el derecho a la vivienda y vida digna, resultan amenazados, al no contar con el suministro de energía eléctrica.

[T2ª 00330 Rosa Henao vs CHEC y otros. Vivienda digna. Servicio de energía. Reubicación. Revoca y concede](#)

Temas: DERECHO A LA VIDA / REANUDACIÓN DEL ESQUEMA DE SEGURIDAD / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NIEGA. [E]sta Sala no puede acoger la solicitud del demandante en cuanto a que le sea asignado un nuevo esquema por esta vía, o se le restablezca el que tenía, bien porque, ya se dijo, esa es atribución propia de la entidad accionada, ora porque, si se pudiera ir más allá, se carece de suficiente material probatorio que permita de manera excepcional apartarse de las conclusiones que han llevado a culminar el que se le venía prestando. En tal orden de ideas, se negará el amparo impetrado frente a la Unidad Nacional de Protección, como organismo competente para lo requerido dentro del asunto y se absolverá a los demás citados por cuanto no es de su resorte situación como la pretendida.

[T1ª 00182 José Parra vs MIN. INTERIOR y otro. Reanudación esquema de seguridad. No vulneración - Niega](#)

Temas: DERECHO A LA SALUD / REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO. Si bien la entidad accionada indicó, en relación con el procedimiento en la extremidad inferior derecha que requiere el actor, que se adelantan las gestiones del caso para la debida y completa atención demandada, no puede perderse de vista que desde hace varios meses ha estado a la espera de ella, sin resultados positivos, pues la sola mención de que se surten esos trámites es insuficiente, más aún si se desconoce cuándo se realizará el procedimiento. A lo que se suma, y sobre ello nada se

controvirtió en la contestación a la demanda, que está pendiente una cita especializada de ortopedia. Lo que deja entrever, con toda contundencia, el resquebrajamiento de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del demandante, situación que justifica la intervención del juez constitucional, pues aunque ha recibido atención con motivo de las afecciones que presenta, se han dilatado en gran medida el procedimiento quirúrgico recomendado y la referida atención por ortopedia, como viene de verse, para lo cual es inviable que se erija en obstáculo el que deba recurrirse a agentes externos que presten los servicios, en cuanto ello no permite postergar en el tiempo, indefinidamente, la debida atención a un paciente.

[T1ª 00743 Diego Ramírez vs SANIDAD PONAL. Cirugía de rodilla - Concede](#)

Temas: DERECHO A LA SALUD / REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO. [E]l caso de ahora involucra a una persona que, de acuerdo con lo que enseña la foliatura, pasa por un serio quebranto de salud por el cual requiere la atención referida, en aras de proseguir con el tratamiento que sea de rigor, cuya efectiva falta de autorización y materialización, pone en riesgo la salud del paciente. No se olvide, además, que aquí está de por medio, el diagnóstico definitivo, a partir de cuyos resultados se podrá determinar el verdadero estado del demandante, como así lo refiere en su libelo y la necesidad de retirar el conducto renal insertado, así como los procedimientos, medicamentos u otros servicios que sean adecuados para continuar con su adecuado tratamiento, sin riesgos adicionales. En este sentido, con suficiencia la Corte Constitucional ha hecho hincapié de tiempo atrás, sobre la necesidad y urgencia del mismo.

[T1ª 00750 Andrés Peralta vs SANIDAD PONAL. Examen diagnóstico. Concede](#)

Temas: DERECHO A LA SALUD / PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD / PAGO DE TRANSPORTE, VIÁTICOS DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN. [N]ada de infundado se encuentra en la orden que expidió el Juzgado en cuanto concedió el amparo e impartió la orden de que se procediera, de nuevo, a la expedición de las autorizaciones pertinentes, para evitar, valga acotar en esta instancia, nuevos trámites por los vencimientos que se conocen respecto de esa clase de servicios; como tampoco en la orden del pago del transporte para la paciente y un acompañante, si es que se persiste en que las valoraciones sean realizadas en un lugar diferente al de su residencia. En el caso del acompañante, por cuanto los procedimientos ordenados imponen la presencia de una persona que la asista en esos momentos. Incluso, como fue dicho en la parte motiva de la providencia que se revisa, no se trata solo del transporte, sino de los viáticos en general, esto es, la alimentación y el alojamiento, si es que ellos fueran necesarios, sentido en el cual se adicionará la parte resolutive; además, se dispondrá que tales viáticos sean suministrados antes de las fechas programadas para los exámenes. De dichas órdenes, no puede desligarse al Fondo de Pasivo Social-Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que como entidad afiliadora del servicio de salud de Luz Mery Cataño Cardona, según se reconoció en el escrito arrimado (f. 69), debe garantizar que se preste adecuadamente el servicio, dado que Cosmitet Ltda. interviene en este caso como una IPS por cuenta suya, como afirma en esa misma respuesta (f.71).

[T2ª 00171 Mery Cataño vs COSMITET LTDA. Traslado. Viáticos. Alojamiento. Alimentación. Confirma. Adiciona. Revoca pera y spray](#)

Tema: SALVAMENTO – DIAGNÓSTICO INTEGRAL – PRUEBA NULA DE PLENO DERECHO - 1º A continuación expongo las razones por las que me aparté parcialmente de la sentencia proferida por esta Sala, en cuanto confirmó la decisión de primera instancia que negó a la demandante el suministro de un tratamiento integral, tal como lo solicitó.

En la sentencia de primera instancia se expresó que no se concedía el tratamiento integral porque “no se encuentra establecido el diagnóstico” de la demandante, como si eso fuera motivo que justificara adoptar decisión en tal sentido. Por el contrario, de no contarse con alguno, debió ordenarse para que una vez determinado, sin más tardanza comenzara a brindársele el tratamiento que requiera para recuperar su salud y no ver afectada su vida.

Ese argumento se avaló en la sentencia de este Tribunal por la mayoría de mis compañeros, quienes además expresaron que la acción se instauró por la dificultad de la paciente para desplazarse a otra ciudad a practicarse unos exámenes, que es lo que se remedia con el fallo, más que por la falta de autorización de los servicios requeridos.

Empero, de acuerdo con la historia clínica aportada con la demanda, la peticionaria sí tiene un diagnóstico: cardiopatía isquémica. Además, por lo menos uno de los exámenes que se le recomendó: la arteriografía coronaria, lo fue para efectos de control médico.

De manera que la falta de diagnóstico no podía invocarse como razón para negar el tratamiento integral; tampoco el que se garantizaban sus derechos con la orden que al efecto se dio, como se expresó en la sentencia de esta Sala, porque en tal forma se desconocen los precedentes de la Corte Constitucional

(...)

2. Además, aclaro el voto porque aunque comparto las demás decisiones adoptadas en el fallo de segunda instancia, no estoy de acuerdo con las calificaciones que se dieron al testimonio que obra a folio 3 del cuaderno principal, y ha debido tenerse por lo que en realidad es: una prueba nula de pleno derecho, porque se obtuvo con violación a las reglas del debido proceso, tal como lo manda el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

[Tutela 00171 SALVAMENTO - Luz Castaño vs COSMITET LTDA - Prueba nula de pleno derecho y tratamiento integral JASN](#)

Temas: DERECHO A LA SALUD / CUÁL FUE EL EXAMEN ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE / EXAMEN DE NASOFIBROLARINGOSCOPIA / NANOSINUSCOPIA / NO EXISTE ORDEN DE MÉDICO TRATANTE / NIEGA / En el caso presente, la situación gira en torno a cuál es el procedimiento que el médico tratante le ordenó al demandante, quien muestra su descontento porque el que históricamente corresponde es el primero de los mencionados, en lugar del que la entidad adquiere realizarle, que es en lo cual detendrá la Sala su análisis, sin perjuicio de la decisión final que, para decirlo de una vez, será revocada.

Tal como se desprende de los anexos allegados y de la prueba recaudada en esta sede, carece de razón el impugnante al insistir en un procedimiento que, si bien fue dispuesto en una primera oportunidad, el médico tratante, aclaró y concluyó que en la última atención dispensada al paciente lo que del mismo se requiere y es realmente lo que se ordenó, “es la NASOSINUSCOPIA para hacer el seguimiento de un Melanoma de la pared lateral de la nariz manejada con cirugía hace cuatro años” (f. 44, c, 1 y 11, c, 2), lo que deja sin soporte cualquier intención diversa del paciente, ya que, sin una orden para ello y con la contundente aclaración del médico que lo atiende, ninguna trasgresión se advierte por parte de la entidad accionada, tanto más cuando el expediente muestra que ha estado presta a la ejecución del examen realmente ordenado, lo que conduce a la improsperidad de la oposición frente a la sentencia que se revisa.

Por allí mismo, se aparta la Sala de la orden extendida en el fallo, ya que el reclamo no viene fundado en la realización del examen de nasosinuscopia, que es al que se conmina, pero que ya fue dispuesto la demandada, sino en la prestación del que se denomina nasofibrolaringoscopia que, como ha quedado visto, no fue dispuesto por el médico tratante.

[T2ª 00405 Luiz Zapata vs Nueva EPS. Procedimiento NO ordenado por el Médico. Revoca. Niega](#)

Tema: **TUTELA CONTRA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS POR SERVICIOS / COMPETENCIA DE LOS JUECES CON CATEGORÍA DE CIRCUITO.**

[D]el asunto ha debido conocer un juez con categoría de circuito y en este caso, el Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local, al que debería ser remitido el asunto. Sin embargo, se presentó una circunstancia extraordinaria que justifica además adoptar otra decisión. Como ya se dijo, con ocasión al conflicto de competencia suscitado, se ordenó la remisión de las diligencias a una Sala Mixta para que lo definiera, a pesar de lo cual el expediente se asignó por reparto al Juez Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, quien sin percatarse de que el citado conflicto no se había resuelto, procedió a definir la cuestión con sentencia de primera instancia; impugnada esta, el proceso correspondió por reparto a otro magistrado que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y enviar la actuación a esta Sala Mixta con el fin de que se pronunciara sobre aquella colisión de competencia. En este contexto, considera la Sala que al haberse resuelto ya el asunto con sentencia de primera instancia, por un juez con categoría de circuito y por ende, con competencia para hacerlo, al margen del conflicto generado, debe continuarse con el trámite de la impugnación que se propuso respecto de aquella providencia. Lo anterior en razón a que no se infringe la competencia del juez por el factor funcional; atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia que caracterizan esta especial acción constitucional y en razón a que quien reclama pretende el amparo es una persona sujeto de especial protección constitucional, debido a que se encuentra incapacitada para laborar y sin ingresos que le permitan atender su sustento.

[Tutela 00010 \(a\) Conflicto de competencia. Víctor Flórez vs EPS SANITAS y otros. Vinculación aparente](#)

Tema: **CONFLICTO DE COMPETENCIA.** [T]eniendo en cuenta que la parte pasiva de este asunto la conforman la oficina de Administración de Impuestos de la Gobernación de Risaralda y el Banco BBVA, la competencia para su conocimiento es de un juez de categoría de circuito; de modo que, por economía procesal y tratándose de una acción constitucional de atención preferente se remitirán las diligencias al Juzgado Primero Laboral del Circuito local, quien tuvo su conocimiento inicial.

[Tutela 00009 \(a\) Juzgado Primero Laboral vs Sala Civil Familia - Conflicto competencia aparente - Se abstiene de resolver](#)

Tema: **NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** [E]n el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con los funcionarios del Canal de Atención Escrita que emitieron los oficios de 25 de agosto de 2016 y 5 de abril de este año, por medio de los cuales se pronunciaron sobre las solicitudes formuladas por el accionante, relativas a su crédito educativo y es en esas respuestas que encuentra la lesión a los derechos que en su escrito citó como vulnerados. Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará a la juez de primera instancia vincular a los citados funcionarios, sin que en esta sede se integre el contradictorio, de conformidad con el inciso quinto del artículo 134 del Código General del Proceso que en su parte pertinente establece: “Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

[Tutela 00062 \(a\) Jaima Mena vs ICETEX. Nulidad falta integración contradictorio. Canal de atención escrita.](#)

Tema: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. [E]n el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con el Director de Historia Laboral de Colpensiones, funcionario que de conformidad con el numeral 4.1.2 del artículo 4° del Acuerdo 108 de 2017, expedido por la Junta Directiva de esa entidad, es el encargado de actualizar, imputar, validar y subsanar la información reportada en la historia laboral de los afiliados, y en ejercicio de esas atribuciones, suscribió oficio del 20 de junio de este año, por medio del cual se pronunció sobre la solicitud formulada por el actor. Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará a la funcionaria de primera instancia vincular a la actuación al Director de Historia Laboral de Colpensiones, sin que en esta sede se integre el contradictorio, de conformidad con el inciso quinto del artículo 134 del Código General del Proceso que en su parte pertinente establece: “Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” [Tutela 00171 \(a\) Huberto Ceballos vs COLPEN. Nulidad falta integración contradictorio. Dir. Historia laboral](#)

Tema: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. [L]a irregularidad de no haber vinculado debidamente en el proceso a la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, impone declarar la invalidez de lo actuado a partir del auto admisorio del amparo constitucional, inclusive, para que el Juez de instancia, proceda a integrar como parte en el asunto a la dependencia ya referida. [Tutela 00051 \(a\) Judith Parra vs COLPEN. Nulidad Tutela 2ª por falta de vinculación Dir. Historia laboral](#)

Tema: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. [E]n el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con el Director de Medicina Laboral de Colpensiones, funcionario que de conformidad con los numerales 4.3.2.2., 4.3.2.5. y 4.3.2.9 del artículo 4° del Acuerdo 108 de 2017, expedido por la Junta Directiva de esa entidad, es el encargado de “Adelantar las actividades necesarias para la calificación en primera oportunidad de la pérdida de la capacidad laboral...”, “Adelantar las actividades necesarias para la revisión del estado de invalidez...” y “Atender y dar respuesta oportuna y de fondo, en los asuntos de su competencia, a los derechos de petición y a las acciones de tutela... y dar cumplimiento a las sentencias judiciales referentes al proceso de medicina laboral.” De igual manera, se debe vincular a la Profesional Master 8 con funciones asignadas de Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, quien en ejercicio de esas atribuciones, suscribió los oficios de 30 de junio y 6 de julio de este año, por medio de los cuales se pronunció sobre la solicitud formulada por la accionante. [Tutela 00205 \(a\) María Franco vs COLPEN. Nulidad falta integración contradictorio. Dir. Medicina laboral](#)

Tema: NULIDAD POR NO HABERSE RESULTO CONFLICTO DE COMPETENCIA. El Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, avocó el amparo constitucional sin percatarse que el conflicto de competencia que se había suscitado entre esta Corporación y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, no se había resuelto, y tramitó el proceso hasta proferir sentencia de primera instancia, la que objeto de

impugnación llegó a esta sede para desatar la alzada. (...) La circunstancia que viene de advertirse, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de tutela, inclusive, por violación al debido proceso, toda vez que se pretermitió íntegramente el trámite del conflicto de competencia suscitado entre esta Corporación y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.

[Tutela 00141 \(a\) Víctor Flórez vs SATENA y otros. Nulidad por no haberse resuelto conflicto de competencia. Remite. sala Mixta](#)

Tema: **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN. [E]I BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA**, no fueron debidamente enterados, tanto de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda de amparo como de su decisión final. La circunstancia que viene de advertirse, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo que se revisa, inclusive, para que la jueza de instancia proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela al BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, –vinculados-, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, toda vez que se le impidió a estos, como parte interesada, intervenir en este particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendieran hacer valer.

[Tutela 00163 \(a\) Luz Campiño vs J3CMpal. Notificación a los apoderados judiciales - Nulidad por indebida notificación a los vinculados](#)

Tema: **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.** [L]a irregularidad de no haber vinculado debidamente en el proceso a la DIRECCIÓN DE AFILIACIONES de COLPENSIONES, impone declarar la invalidez de lo actuado a partir del auto admisorio del amparo constitucional, inclusive, para que la Jueza de instancia, proceda a integrar como parte en el asunto a la dependencia ya referida.

[Tutela 00176 \(a\) Carlos Cañon vs COLPEN. NULIDAD. No se vinculo al competente para resolver. Dir. de Afiliaciones](#)

Tema: **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.** [L]a irregularidad de no haber vinculado debidamente en el proceso al DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, genera también invalidez de lo actuado a partir del auto admisorio del amparo constitucional, inclusive, para que la jueza de instancia, proceda a integrar como parte en el asunto al funcionario ya referido.

[Tutela 00191 \(a\) José Castaño vs JPcuo Cto la Virginia. Nulidad. Indebida notificación y no se vinculó al funcionario competente](#)

Tema: **NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA.** Dado que en este caso la petición de amparo se enrumbo frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA y el superior jerárquico funcional de dicho despacho es la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, es precisamente a esta a la que le corresponde conocer del presente asunto en primera instancia y no a esta Corporación. Siendo ello así, se pone en evidencia la falta de competencia funcional, que debe ser declarada de inmediato a fin de lograr que el funcionario facultado para asumir el conocimiento lo haga y decida como corresponde.

[Tutela 00745 \(a\) Ruiz Cárdenas y CIA SCS vs J1 CCto ERT. Nulidad. Remite x competencia a Tribunal Especializado en Restitución de Tierras de Cali](#)

Tema: COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CONOCER LAS ACCIONES DE TUTELA CONTRA LOS DESPACHOS JUDICIALES. Dice el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000: “Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado...”. En este sentido, el superior funcional del juez accionado es el Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, al que compete conocer del asunto de acuerdo con la norma atrás transcrita.

[Tutela 01008 \(a\) Jhon García vs J1CMpal GARANTIAS. Declara incompetencia vs juez garantías es del Penal del Cto de Sta Rosa](#)